

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1537/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Los derechos humanos a partir de la teoría del sentido

Manuel Fernando Moya Vargas
Universidad Católica de Colombia
mfmoya@ucatolica.edu.co

Resumen

Los Derechos Humanos hacen parte del sentido de justicia, de acuerdo con los presupuestos de la teoría del sentido, en cuyo fundamento, se trata de unas condiciones que propician la experiencia social de lo que es justo y lo que resulta ser injusto a una comunidad específica, la cual se encarga de circular el sentido que genera mediante actos de habla producidos a través de los procesos comunicativos que practica entre sus integrantes.

Palabras clave: derechos humanos; semiótica; teoría del sentido.

Human rights from the theory of sense

Abstract

Human rights are part of the sense of justice, according to the budgets of the theory of sense, on whose basis, these are fundamental conditions that propitiate the social experience of what is just and what turns out to be unfair to a Specific community, which is responsible for circulating the meaning generated by speech acts produced through the communicative processes practiced among its members.

Keywords: human rights; semiotics; theory of sense.

*Doctor en Sociología Jurídica de la Universidad Externado de Colombia, posdoctorante en semiótica jurídica de la Universidad de Buenos Aires, Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, este trabajo pertenece a su Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad.

1. INTRODUCCIÓN

El método semiótico considera los fenómenos a partir de la configuración sónica con que una comunidad de hablantes los revela ópticamente. De tal suerte, el estatuto científico se entiende en tres manifestaciones. Por un lado, el sistema de signos que la comunidad emplea para hacer probable hablar del fenómeno. Por otro, los actos de habla que practica en ejercicio del sistema de signos. Y, adicionalmente, algo que ha venido siendo particularmente importante, designado en la tradición como el sentido; se trata de la confluencia de los sistemas sónicos y de los procesos comunicativos, caracterizado, entre otros, porque se construye por la comunidad de hablantes a través de esos actos de habla, de los cuales se sirve adicionalmente para hacerlo circular (Moya Vargas y Bernal Castro, 2017a).

Si bien abunda la información asociada a los signos, dado su aparente predominio, y le siguen de cerca los procesos comunicativos, el sentido, al contrario, ha sido tradicionalmente el menos considerado -directamente, y por ello mismo enrarecido, dada la evasión en que se refugian los investigadores ortodoxos. Esto se debe no tanto a que los semiotistas en sus investigaciones deliberadamente lo desprecien -pues toda investigación de esta naturaleza de una u otra forma tiene que involucrarlo, sino más bien un cierto tipo de temor respecto de su asunción.

El sentido no le ha sido fácil a nadie, un tanto por la ausencia de una teoría de respaldo, otro poco por las sospechas suscitadas

particularmente en cuanto aquello que comúnmente se designa como sentido común, pero muy especialmente por las confusiones que lo vinculan con todo aquello que se le parece. La consideración del sentido, pese a todo, proporciona unos aspectos de los fenómenos que de otro modo no son muy probables de aprehender, como por ejemplo lo que Friedrich Hegel llamó, su racionalidad propia -que no la del investigador (1999).

Cxc vbLa investigación cuyos resultados se quieren evidenciar, se orientó precisamente a generar un presupuesto de aproximación al sentido de los Derechos Humanos. Campo en el cual, existe una literatura importante que ha procurado absolver los problemas más recurrentes (Castaldo & Ávila Hernández, 2009; Ostau Lafont de León & Niño Chavarro, 2016; Picarella, 2017; Martínez Lazcano, Cubides Cárdenas & Moreno Torres, 2017; Chacón Triana, Pinilla Malagón & Hoyos Rojas, 2018; Navas Camargo & Montoya Ruíz, 2018; Chacón Triana, Rodríguez Bejarano, Cubides Cárdenas, 2018; Woolcott-Oyague & Monje Mayorca, 2018; Navas Camargo, Cubides-Cárdenas & Caldera Ynfante, 2018; Guadarrama González, 2019), que bien puede enriquecerse con las indagaciones aquí planteadas acerca del sentido de los Derechos Humanos. Esto es de alto interés para la sociología jurídica penal (Silva García, Vizcaíno Solano y Ruiz Rico-Ruiz, 2018). La sociología jurídica ha alcanzado un desarrollo notable en Colombia, con una amplia producción, que en materia penal está profundamente conectada a este texto (Silva García, Rinaldi & Pérez-Salazar, 2018; González Monguí, 2018; Velandia Montes & Gómez Jaramillo, 2018; Pérez-Salazar, 2018; Restrepo Fontalvo, 2018; Ariza

López, 2018; Cubides Cárdenas, Sierra Zamora & Mejía Azuero, 2018; Bernal Castro, 2018; Cubides Cárdenas, Caldera Ynfante & Ramírez Benites, 2018; Ávila Hernández, Caldera Ynfante, Woolcott Oyague & Martín Fiorino, 2019), pero que también concurre en otras áreas (Agudelo Giraldo & Prieto Fetiva, 2018; Burgos Silva, 2018; Becerra, Velandia & León, 2018; Tirado Acero, Laverde Rodríguez & Bedoya Chavarriaga, 2019), la cual está convocada a incorporar las reflexiones sobre el sentido del derecho. La misma, ha jugado también un papel importante en la búsqueda de un pensamiento sociojurídico propio para el continente latinoamericano (Barreto, 2014; Llano Franco & Silva García, 2018; Barreto, 2018; Guadarrama González, 2018), propósito al que igualmente desearía contribuir este trabajo.

Cuestión última que tiene que ver, así mismo, con las pretensiones de contribuir al desarrollo de un derecho democrático (Córdova Jaimes & Ávila Hernández, 2017; Ostau de Lafont de León & Niño Chavarro, 2017; Santos Olivo, Ávila Hernández & Caldera Ynfante, 2018; Vivas Barrera, 2018; Ruiz-Rico Ruiz & Silva García, 2018; Caldera Ynfante, 2018; Castillo Dussán & Bautista Avellaneda, 2018); justo, dinámico frente a las demandas de la sociedad, atento a resolver los problemas regulatorios y técnicos de la aplicación del derecho (Woolcott-Oyague & Flórez-Acero, 2014; Woolcott-Oyague, 2015; Carreño Dueñas & Sánchez, 2018; Woolcott-Oyague & Cabrera-Peña, 2018; Flórez-Acero, Salazar-Castillo & Acevedo-Pérez, 2018; Woolcott-Oyague & Fonseca-Castro, 2018; Palencia Ramos, León García, Ávila Hernández & Carvajal Muñoz, 2019), que además aprenda de los retos internacionales (Scocozza, 2015; Acosta Páez &

León Molina, 2018; Picarella, 2018; Ávila Hernández & Santos Olivo, 2019).

Para cumplir con los cometidos indicados, dividimos el texto en dos partes fundamentales. La primera despliega las bases de la teoría del sentido, y la segunda contiene el ejercicio de aplicarla al fenómeno en cuestión, en el intento de propiciarlo. Tendríamos en manera alguna, la pretensión de hacerlo emerger de forma inquebrantable a la crítica, sino más bien, con base en un ejercicio de esta naturaleza, sugerir investigaciones más complejas, que aborden más aspectos de los que al momento han podido ser estimados. Finalmente se hallará en las conclusiones, los aspectos centrales, repetimos, de los cuales pueda servirse una aproximación científica a los Derechos Humanos, en busca de aspectos adicionales a lo que constituye su sentido.

2. FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL SENTIDO

Para dar inicio a la configuración de este marco teórico, nos permitimos un pequeño ejercicio. Consiste en considerar que en una comunidad de hablantes X, se emplea una composición sónica cuyo representamen es, “casa blanca”. Para nada es difícil denotar unos signos lingüísticos con los cuales se manifiesta el referente conformado por una casa blanca, que a nivel semántico implica un habitáculo de color blanco.

En un intercambio dialógico entre actantes de la misma comunidad, empezaría a descubrirse un cierto contexto; por ejemplo, si el uso del signo ocurrió con ocasión de un proceso comunicativo referido a la elección presidencial en Brasil del pasado 28 de octubre, pese a la conservación del significado de una casa blanca, hay un algo más que circula entre esos actantes, sin importar demasiado que se encuentren de acuerdo. Posiblemente, ese algo más, tenga que ver con una cierta asociación que vincula una tendencia de gobierno, con cierto tipo de relación internacional, con una cierta concepción del poder, y seguramente con muchas cosas más respecto de las cuales quienes hablan, no se esfuerzan demasiado en dejar claro, sino que simplemente le dejan estar ahí.

Por otra parte, si los actantes en vez de referir la contienda electoral hiciesen referencia a las características estéticas del municipio donde habitan, el mismo signo estaría inevitablemente utilizado con idéntico significado, pues esto no depende de ellos sino del metacódigo en donde se encuentran declarados. Es claro que, pese al significado, ese algo que relacionamos respecto de la anterior comunicación, ya poco o nada tendría que ver con este último, en cuanto se dispone de otro algo que se halla de forma similar al anterior. A ese que llamamos provisionalmente “algo” es lo que la teoría reconoce como sentido.

Deliberadamente hemos querido contrastarlo con el significado, porque suele ser la asociación que más se promueve. La misma que al tener por cierto que sentido y significado son la misma cosa, no sólo

impide la comprensión del sentido, sino que termina por esquivarle, para no tener que desenredar el nudo epistemológico, dejando al garete una mejor posibilidad de conciencia respecto del fenómeno. El propósito de formular una teoría del sentido es, precisamente, distinguirlo de todo aquello que pese parecérselo no puede ser él, en previsión de las recurrentes confusiones que enrarecen y hacen improbable la aprehensión del sentido.

Inicialmente tenemos que, así como los signos son precursores de la comunicación, ésta lo es del sentido. Es decir, los signos hacen tan probable la comunicación -sin ser por ello mismo comunicación, tanto como ésta posibilita la actualización del sentido, entendiendo por ello su circulación y/o su producción. Sin duda, quienes inicialmente se dieron a la ardua tarea de propiciar teóricamente la distinción fueron Gottlob Frege (1892) y Ludwig Wittgenstein (2002). Lo cual no desconoce que otros investigadores lo facilitaron mediante aproximaciones que de una u otra forma los condujeron a él, tal el caso de los trabajos de Edmund Husserl (2013) o de Maurice Merleau-Ponty (1970, 1957). Primeras tentativas que, pese su fundamento científico incuestionable, no resultaron lo bastante fructíferas, y con ello la sensación de una empresa imposible, según lo afirmaran Julien Greimas y Joseph Courtés (1991), dada la improbabilidad de aprehenderlo.

El planteamiento acentúa que el significado corresponde al nivel semántico de la expresión sgnica, y con base en ello puede destacarse que, como cualquier significado, es fruto de una asociación dispuesta

en los metacódigos donde reposan los significados. Es decir, a un signo le es atribuida su correspondiente significación a fin de cumplir el fin comunicativo para ser integrado a un sistema.

De tal suerte la relación signo-significado es equivalente a nivel sintáctico-nivel semántico. Por suerte que se trata de una relación formal.

En tanto que el sentido es profundamente distinto. Por un lado, no procede de una designación codificada, es decir, no implica una asignación formal, lo que es tanto como que nada ni nadie dispone que a tal o cual signo corresponde tal o cual sentido.

Mientras que el significado es una condición inmanente de la comunicación, el sentido no en cambio no lo es, puesto que es efecto de ella. Lo que no implica invariablemente que en una comunicación concreta se produzca, puesto que en la mayor parte de las comunicaciones se circula un sentido preexistente.

El sentido tiene un origen social, entendiendo por ello que no es fruto de la inventiva de alguien o una institución en particular, el significado es institucional, puesto que sólo puede ser legítimamente creado por la autoridad dispuesta a ello.

El sentido es en sí mismo inaprehensible, al menos de la forma como en cambio lo es el significado. Éste reposa en los códigos, lo

cual permite su identificación. El sentido, en cambio no “ocurre” en lugar alguno, sino que se experimenta en el ser de las comunidades.

El sentido puede ser rastreado mediante la expresión. Por ejemplo, en las narrativas suele dejar evidencia, al igual que en expresiones como las del arte pictórico, pero su inmaterialidad y su singular gnoseología, sugieren la improbabilidad de distinguirlo ópticamente.

Pese a esto, -o quizás por ello mismo, mientras que el significado adquiere por esencia una materialidad sgnica que sin que implique la superación de toda ambigüedad es, no obstante, identificable.

La situación dio paso a un caos teórico, y a la preferencia por abandonar el sentido a una especie de praxiología epistemológicamente subjetiva, caracterizada porque cada quien lo habría de considerar conforme su intuición le permitiera (von Kutschera, 1979), y con ello vinieron las confusiones, recabando particularmente la identificación del sentido con el significado, pese a lo evidenciado en los trabajos de Gottlob Frege. Después del Congreso de 1967, la semiótica fue adquiriendo mayor claridad, por ejemplo, en su distinción con la lingüística, y con ello una creciente acogida a las investigaciones de Charles S. Peirce, fructificadas para el derecho a través del considerable y decidido esfuerzo de Roberta Kevelson (1987), con lo que ha venido siendo cada vez menos evitable la asunción de una auténtica teoría del sentido.

Esa teoría, conforme a la fórmula que venimos desarrollando (Moya Vargas, 2018), se empeña en la distinción con todo aquello que sin ser sentido propiamente dicho -sin embargo, se le semeja. Encontró que la relación sentido-sociedad o, si se quiere para ser más preciso, sentido-comunidad de hablantes, es inquebrantable. Lo cual da pie a una caracterización inicial del sentido en su concepción social. Se engendra socialmente y por su propia racionalidad, en él confluyen los procesos comunicativos. De donde, el sentido individual -bien que pueda existir, no hace parte del estatuto científico de la semiótica. En cambio, aquel del cual se ocupa, proviene del encuentro de diversas y variadas representaciones sociales -por ello preferimos hablar de metarrepresentaciones, constituyentes de la identidad de las comunidades de hablantes. Se trata de un entrecruzamiento de lo que experimentan como identidad y, con ello, de lo que creen ser y, no menos, de lo que cree no ser. Proyección que de una forma u otra termina atrapando a las instituciones conque tienen que liar las sociedades, a través del proceso de transvaluación o transvaloración (Moya Vargas, 2008), lo cual es muy evidente en las comunidades indígenas, por cierto (Martínez Montúfar, 2017; Castro Eyder, 2017).

Es así en cuanto inevitablemente el sentido compromete los valores y principios sociales en sus diversas sinapsis (Carvajal Martínez, 2017b), para poder ubicar en un trasfondo identitario el fenómeno que se propone asociar a su propia representación. Por suerte que cuando “casa blanca” adquiere el sentido, por ejemplo, de imperialismo, es apropiadamente el fruto de una proyección suscitada en el encuentro de representaciones asociadas, por ejemplo, a la

existencia de la fuerza y de la debilidad social, por oposición a solidez institucional fundamentada en la democracia y la igualdad.

2.1. Sentido y sentido común

Si se compara con el individuo, podríamos descifrar el sentido en código psicológico, como la personalidad de las comunidades, de donde poco o nada deba tener con aquello que se suele manifestar como “sentido común”.

Este atiende a una especie de estamento metasocial (Gottlob Frege, 1982), del cual son dotados los fenómenos, más allá de su propia racionalidad, pero arremolinado en una cierta intrínseca condición causal. Así, por ejemplo, participaría del sentido común que, si la muerte es inevitable, admitirla deba ser tan inofensivo como se admite el apremio de tener que respirar. Por lo que señala el sentido común que, si se lamenta la muerte, por qué en cambio no la necesidad de respirar. De cara a lo cual, el capricho de la subjetividad - epistemológicamente entendida, o la inferencia paradójica –abductiva quizás- complacen una especie de sinsentido que, no obstante, es tramitado como sentido.

La teoría del sentido no discrepa respecto de una creación social, tan probable en sus manifestaciones como la multiculturalidad. Por suerte que nada incorpora per se un sentido, aun cuando tampoco disputa el que se participe del sentido de forma poco o nada

consciente, cuando no, poco o nada voluntaria. La naturaleza con que se pretende el denominado sentido común -es decir metahumana, implicaría la estabilidad y absolutidad que, en cambio, la teoría del sentido le reconoce como eidética. Así que este modelo incorpore la dialógica socrática en función filosófica sofisticada por Platón, y en cambio tenga por némesis la estirpe aristotélica. Posiblemente esta asignación de origen corresponda con el modelo inferencial que Peirce (1988) designó como abductivo. Lo cual, por cierto, explicaría que Clifford Geertz (2009) haya asignado al que su entender es el sentido común, conforme algunas características de lo que descubre la teoría relacionada en el sentido universalmente entendido (Nazgul Anarbek, Mensulu Yesseyeva, Aigerim Mynbayeva & Bakyt Arnova, 2018).

2.2. Sentido y significado

Así como en Gottlob Frege (1892), tenemos que persistir en la distinción crítica entre sentido y significado, lo que Wittgenstein distinguió con extraordinaria claridad, “cualquier proposición legítimamente formada tiene que tener un sentido; y si no tiene, esto sólo puede ser consecuencia de que no hemos dado un significado a alguna de sus partes constituyentes. Así pues, «Sócrates es idéntico» no dice nada porque no hemos dado a la palabra «idéntico» ningún significado como adjetivo” (2002: 271).

Forzar la identidad -pese a las similitudes, sugiere una artificiosa y superlativa suficiencia del significado, en la cual evidentemente confió Juan Magariños de Morentin (2008) según se

infiere del capítulo *Semiótica de Los Bordes*, en la obra que lleva el mismo título. Como dedujera Roland Barthes, para implicar en el sentido una posibilidad amplificada del significado, “el significante tiene en cierto modo dos caras: una cara llena que es el sentido y una cara vacía que es la forma lo que el concepto de forma es la cara llena, el sentido” (2010: 214). Idea que resulta relevante, dentro del trabajo de un pensador que bien puede explicar gran parte de la tarea de la criminología en particular sobre la resignificación de la criminología por la criminología crítica, en tanto que, los conceptos de crimen y control persisten, pero con sentidos totalmente diferentes (Gómez Jaramillo & Silva García, 2015).

En tanto el significado es para sí la completitud del signo, el sentido en sí no compromete una atribución inferencial deducida a partir de la producción de los códigos en donde se legitiman las significaciones, en cambio sí los intercambios que se generan en las sinapsis de las representaciones sociales (Luhmann, 2005), a las cuales les vendría mejor el designativo de *supra* o *metarrepresentación*, lo cual es mejormente demostrable a partir del planteamiento peirciano de Roberta Kevelson (1987).

De tal suerte, una comunidad cuyas representaciones de lo social correspondientes a democracia, a igualdad, a legitimidad basada en la expresión de mayorías, *casa blanca* conviene a un sentido de confianza institucional que, evidentemente, es diferenciable de *habitáculo color blanco*. El azar de las coincidencias resulta aún a que, conforme a la infinita probabilidad del sentido, pueda encontrar eco en

el significado, incapaz en todo caso de permear o alterar la certeza del significado, pese ser histórico, como diría Magariños de Morentin (2008), pero institucional y estático para el período que compromete su vigencia.

2.3. Sentido y esencia

En una línea muy cercana, la teoría del sentido rivaliza con la pretensión de asociarlo a la esencia de los fenómenos. Para Merleau-Ponty, “Nada nos autoriza a decir que las esencias que encontramos le dan al Ser su sentido primitivo, que son lo posible en sí, todo lo posible, que lo que no obedece a su leyes es imposible y que el Ser y el mundo son sus consecuencias; en realidad sólo son su modo de ser, su estilo, el Sosein y no el Sein, y si podemos decir con fundamento que todo pensamiento las respeta, como las respeta el nuestro, si tienen valor universal, es únicamente en cuanto otro pensamiento fundado en otros principios, para darse a conocer a nosotros, para entrar en comunicación con nosotros, tendría que presentarse a las condiciones del nuestro, de nuestra experiencia, y ocupar un sitio en nuestro mundo, y porque, en definitiva, todo pensante u toda esencia posible se refieren a una única experiencia y a un mismo mundo” (1970: 140).

De tal suerte que, si la casa blanca es por esencia habitable, el sentido constituido por parte de una cierta comunidad de hablantes se distancia de dicha posibilidad eidética al relacionarlo con el blindaje que rodea el hogar de una familia poderosa, cuya intimidad resulta

acentuadamente incógnita y susceptible de sospecha. Nunca hemos desechado, y antes bien advertimos a partir de la teoría del sentido que, las intervenciones del Estado -violentas pero legítimas sobre los derechos fundamentales de las personas, eidéticamente definidas antes o después adquieren sentido nada más que en la justicia manifiesta mediante realización procesal de los Derechos Humanos.

2.4. Sentido y orientación

Ahora bien, si de La Florida a la casa blanca se llega de sur a norte, esto tampoco permite deducir su sentido, como que la orientación horizontal -o vertical, es por sí sola neutra de cara a aquél que, en cambio, reclama unas convergencias consolidadas al margen de los puntos cardinales. Algunas prácticas comunicativas convenientes al tipo sinécdoque, pueden forzar identidades que, no dejan por ello implicar una falsa sinonimia, mediante expresiones comprensibles, no del sentido sino de la orientación, como cuando un actante logra el efecto perlocutivo en otro consistente en ir de La Florida hacia Washington, mediante la locución, vaya en sentido norte.

La situación sería más clara si refiriéndose a la próxima elección presidencial, conmina al gobernador de La Florida, ascender del sur hacia el norte hasta alcanzar la casa blanca. Caso en el cual el sentido relacionado con las posibilidades que tiene de llegar a ser presidente, difíciles, contingentes o, todo lo contrario, evidencian cuán

poco tiene que ver con la orientación que, en todo caso, es la misma de sur a norte.

La teoría del sentido, sin embargo, no podría menos que admitir el azar de las convergencias, pero siempre supeditada a que esa orientación exprese, como en el ejemplo, el encuentro de unas representaciones que no se resuelven por el norte ni por el sur, ni mucho menos de dónde se parta y a dónde se arribe. Por cierto, en algunos lugares, Bogotá, por ejemplo, sur y norte de la ciudad han sido susceptibles de un cierto sentido vinculado al estatus de quienes habitan en la capital. Por manera que los del norte han resultado afines al sentido de riqueza, opulencia, poder, clase social alta, mientras que sur adquiere un sentido exactamente opuesto. Cualquiera que busque el sentido en la brújula tendrá de encontrarlo las mismas opciones que tiene el lector con la tinta o el papel en relación con el hallazgo del sentido del texto (Saint-Exupéry, 1998).

2.5. Sentido y utilidad

La reducción no dista demasiado de la que sucedería en la pretensión de equivaler la utilidad al sentido, sea o no aquélla en su proyección económica (Josep Colomer, 1987), como que pensar en el precio probable o, en el contraste entre las dimensiones de la casa blanca con el número de personas que la habitan o que pueden habitarla, ronda su sentido de forma elocuentemente distante. De forma similar, la utilidad del asbesto desafía el sentido adquirido con

relación a la salud humana, siendo manifiesto que conduce a consideraciones para nada sustituibles.

Claramente la ruta del sentido y de la utilidad pueden cruzarse, sucederse y hasta incorporarse, lo cual conviene a la confusión identitaria. Por suerte que, por ejemplo, sea mucho más probable considerar las distintas manifestaciones de los Derechos Humanos por su sentido antes que por su utilidad. Así que las normas de excarcelación masiva, al detalle, pueden ser más comprensibles por su sentido asociado a la dignidad humana, que por su funcionalidad frente a la seguridad pública.

Entre las posibilidades performativas que legítimamente faculta la retórica, puede resultar muy elocuente -que no inventivo, sustituir la utilidad por el sentido. Bien que, dada su probabilidad, resulta del todo cuestionable tramitar la utilidad como si se tratase del sentido. Para lo que el sistema sónico del derecho resulta fértil en posibilidades, como ocurre con las máquinas procesales, muy útiles y también muy inútiles respecto de los costos y los resultados, sin que rebajen o redunden, como que no pueden, el sentido que los atraviesa y se elonga más allá de sus límites de saturación operacional, conocido en sus orígenes como justicia.

Bien distintas son las implicancias de precio y de valor involucradas en las prácticas procesales, cuya justicia se mide en un trasfondo cuya tonalidad se corresponde con los Derechos Humanos, más no con la relación costo-beneficio.

2.6. Sentido y las causas

En la teoría del sentido tampoco tiene asidero vincularlo a las causas -como tampoco a los efectos. De hecho, es recurrente inducir el sentido natural de algo para significar que no es fruto de la acción humana, individual o social (Jürgen Habermas, 2002), sino que la explicación, al no ser evidente, fuerce refulgir la naturaleza -cuando no Dios. Empero, en dicha consideración la causa u origen no necesariamente implica el sentido que el fenómeno adquiere, como claramente puede estimarse en la casa blanca, de la cual no cabe predicar un sentido de artificialidad, consecuencia de haber sido hecha por mano humana.

Al considerarlo, es fácilmente apreciable que el sentido no depende de cosa distinta a la fusión, entrecruzamiento o encuentro de diferentes representaciones sociales, que terminan por dar auge a lo que hemos preferido designar como metarrepresentaciones, y de cara a ellas poca o ninguna injerencia de forma inevitable tiene el que se les pueda asignar origen natural. Si no obstante el sentido tuviera este contenido, no aparece de una consideración directa y necesariamente asociada al origen asignado, tal y como sucede cuando algo es referido como natural, por ejemplo, una infusión con plantas, por oposición a una medicina.

En este caso el sentido natural que se asigna al primero, asociado con la representación de lo saludable, no implica ausencia de composición química, sino la medianía de la química farmacéutica, que conlleva la sospecha de imperfección, de predominio mezquino

del interés comercial, del engaño, de un cierto tipo de incertidumbre. Es decir, mientras que la planta no se asocia a una metarrepresentación de duda, la medicina sí.

2.7. Sentido y verdad

Consecuencia de todo lo anterior es que, no es para nada difícil derivar que tampoco puede ser confundido con la *adequatio rei et intellectus* con que Aristóteles pretendió configurar su propia versión de la verdad.

La teoría del sentido en manera alguna lo correspondería a la pretendida verdad de los fenómenos, en cambio sí con una cierta posibilidad de configuración social, según le permita a la comunidad hacer converger sus representaciones con relación al fenómeno. Más aun, tenida cierta característica como verdadera respecto del fenómeno, es perfectamente probable no sólo que el sentido atribuido en manera alguna la refiera, como en el caso de la casa blanca sino, además, que la contradiga, como en el evento de la infusión, cuyo sentido niega su condición estructural químicamente demostrable.

2.8. Caracterización general del sentido

Pareciera un poco más evidente que el sentido procede de la fusión de representaciones sociales, a las que hemos preferido designar como metarrepresentaciones, cruzadas por valores y principios que las comunidades experimentan como tales, sin que por ello sea preciso

una declaración normativa formal en que aparezcan sintáctica y semánticamente decantadas.

Con base en ellas surge -como otra variable de actos de habla, los que hemos tenido que designar como actos metalocucionarios, caracterizados porque las acciones que provocan los -actos, perlocucionarios, adquieren un cierto sentido y, que nada mejor define su procedencia como, “algún nivel superior de significado extralingüístico” (Halliday, 1994: 106; *Gaukhar Yersultanova, Kalbike Yessenova, Sayan, Zhirenov & Zhanalyk Baltabayeva, 2018*).

El sentido es un horizonte en donde son proyectados los procesos de comunicación, para adquirir contenidos que impactan suficientemente a las sociedades en cuanto tiene que ver con su identidad. Tal y como lo deriva esa orientación antropológica que redescubre la cultura, denostando su asociación a la repetibilidad de sus prácticas más autóctonas (Geertz, 2003), para entender que se trata más bien de convergencias de sentido (Geertz, 1987). De donde podamos concluir que, por ejemplo, ser padre corresponda con la representación social de lo que es ser padre, pero lo que la misma comunidad comprende como buen o mal padre implica configurar un cierto sentido procedente de una metarrepresentación (Moya Vargas, 2007), en convergencia de lo que hace un papá plausible o lamentable (Lévi-Strauss, 1985).

Ese proceso de configuración del sentido no es posible sino en un medio ambiente-común a la semiótica como semiosphera, a tono

con lo que John Searle llamó “trasfondo”, “Estoy dispuesto a reírme con determinados chistes, pero no con otros; estoy dispuesto a hablar alto hasta cierto punto, pero no hasta cierto otro; estoy dispuesto a mantenerme a cierta distancia de la gente cuando hablo con ellos, pero no a cierta otra distancia. Llamo a todo esto manifestaciones del trasfondo” (1997: 148), y Luhmann “entorno” (2007). Cuya singularidad jurídica se concreta en lo que preferimos designar, así mismo, *iusphera*, que es donde se cumplen socialmente las funciones jurídicas.

No se trata propiamente del escenario en donde ocurren los consensos o el predominio social, sea o no de las mayorías. Bien que el carácter social del sentido es una adquisición favorable a la conformidad implicada en un querer ser de cierta forma (van Schooten, 1996). Más que un acuerdo irresoluto, sugiere remar en la misma dirección (Foley, 2002), efecto posible nada más que al interior de un medio ambiente en donde, dadas unas ciertas funciones antepredicativas, se practican bajo el impulso creativo de la realidad. De la misma forma, precisamente, como para Nussbaum “Es posible argumentar, acordar y coincidir en un espacio moral compartido aun cuando no estemos de acuerdo sobre verdades religiosas fundamentales, las cuales, para muchas personas, se hallan directamente conectadas con las verdades morales” (2011: 26).

En ambos casos se trata de un proceso de atribución de sentido, lo cual no es otra cosa que hacer presa del mundo (Merleau-Ponty, 1970), es decir, que la sociedad pueda ser en él, haciéndole decir algo

profundamente relacionado con lo que se empeña en ser para sí (Coskun, 2007). De donde no baste desatar el sentido, sino que su legitimidad se sujete a su reafirmación a través de la incesante dinámica de los procesos comunicativos. El sentido está llamado a circular nucleando a los hablantes en torno a lo que Geertz (1987) reconoce como cultura.

Jorge Warley, en comentario a un artículo de Peirce,¹ condensó la idea de forma bastante sencilla, al vincular la vida social a la dinámica del sentido, “En cualquier caso, se trata de la vida de los hombres entendida como ese flujo de sentido que se crea y se recrea y que nunca se detiene” (2007: 20).

Emerge la relación sentido-creencias sociales (Bastida, 2000; Schooten, 2003), como completitud de la creación social de la realidad, pues a los hechos institucionales no basta que la sociedad crea en ellos, como que no les resulta suficiente una condición sintáctico-semántica basada en la ecuación X cuenta como Y en C (Searle, 1997). Si bien todo sucede en la misma semiosfera, la vigencia de X se condiciona a que se impregne de un cierto sentido, de otro modo, si no es capaz de decir a la sociedad algo de ella misma, sería como una moneda extranjera que, sin dejar de ser hecho institucional, no por ello pasa a ser enajenable. Y en el escenario de la construcción social de la realidad, en el que existe una abundante evidencia proveniente de la investigación sociojurídica (Silva García,

¹ El artículo apareció en 1878 en el *Popular Science Monthly*, bajo el título *How to Make Our Ideas Clear*.

1997; Silva García, 1999a; Silva García, 2001a; Silva García & Velandia Montes, 2003; Tirado Acero, 2010; Silva García, 2010; Silva García, 2011a, Silva García, 2011b; Tirado Acero, 2011; Oliveros Aya, 2012; González Monguá, 2013; Velandia Montes, 2015a; Silva García & Díaz Ortega, 2015; Carvajal Jorge, 2016; Silva García, 2018; Silva García & Pérez-Salazar, 2019; Silva García, 2019), es todavía más claro y contundente el peso, que aquí además se torna abrumador, de la relación sentido-creencias sociales.

Para Edmund Husserl, “Toda vivencia intencional es, gracias a sus momentos noéticos, precisamente noética; es su esencia albergar en sí algo así como un “sentido”, y eventualmente un múltiple sentido, llevar a cabo sobre la base de estas daciones de sentido y a una con ellas nuevas operaciones que por ella resultan precisamente “llenas de sentido”. Momentos noéticos semejantes son, por ejemplo: direcciones de la mirada del yo puro al objeto “mentado” por él en virtud de la dación de sentido, al objeto que “tiene en mente”; además, captación de ese objeto, sujeción del mismo mientras la mirada se vuelve a otros objetos que han entrado en el “mentar”; igualmente operaciones/del explicita, del referir, del asir reunidos, de las variadas tomas de posición del creer, conjeturar, del valorar, etc. Todo esto cabe encontrar en las respectivas vivencias, por variada que sea su estructura y por mudables que sean en sí. Pero por mucho que esta serie de ejemplos de momentos apunte a componentes efectivamente ingredientes de las vivencias, lo cierto es que también remite, por medio del título “sentido”, a componentes no a ingredientes” (2013: 293,294).

El sentido es intensional -por oposición a intencional, en cuanto relaciona condiciones de profundidad, de límites extensionales, condicionando el significado. Luego, es el sentido lo que marca los límites semánticos de las composiciones sgnicas, en consideración a las opciones noéticas. Dado un noema no podrá transfigurarse en una infinitud noemática, pues no sería sino potencialidad absoluta, nada más en cuanto puedan adquirir sentido (Greimas y Courtes, 1991). Al respecto, el tradicional ejemplo de Merleau-Ponty resulta demostrativo, “Una “forma” tal como, por ejemplo, la estructura “figura y fondo”, es un conjunto que tiene un sentido y que ofrece, por consiguiente, al análisis intelectual un punto de apoyo” (1957: 307).

En otros términos, si el noema del fenómeno se revela mediante los signos pertinentes, no por ello la comunicación es en sí misma sentido, aun cuando sí su precursor. Es decir, signos y comunicación anticipan el sentido más no por ello se identifican con él (Discini, 2015). De tal suerte podemos arribar a que el sentido es la condición antepredicativa de la cual depende que las comunidades de hablantes hagan posibles los estados intensionales de función auto-identitaria. Mientras que los estados intencionales corresponden a los signos y a los procesos comunicativos.

Llámesese semiosis o percepción, la confluencia se da en el sentido. Pero el sentido a su turno es precursor de la experiencia, considerada en la sensación que la define (Merleau-Ponty, 1945). De tal suerte, una conclusión importante lograda mediante la teoría del sentido es que éste en su concreción, no es apenas un signo

semiotizado, ni un proceso comunicativo practicado, igual que la percepción no es apenas el impacto sensorial, sino la condición que propicia en cuanto aportante de contenido a la experiencia. Es decir, es el sentido lo que propicia la experiencia de aquello que incorpora, el sentido del bien, fruto de las metarrepresentaciones pertinentes, propicia la experiencia del bien, al igual que el sentido correspondiente del mal, de la normalidad, de la anormalidad, de lo que es científico y de lo no es, al igual que de lo justo e injusto, de la justicia y de la injusticia, es el precursor de la experiencia correspondiente.

Un ejemplo bastante ilustrativo de lo planteado son las concepciones sobre crimen, desviación social y divergencia social, que adquieren determinados sentidos, a veces, asociados a las ideas de maldad o anormalidad, de lo justo o injusto, de lo científico o de lo propio del saber cotidiano (Silva García, 1996; Silva García, 1999b; Silva García, 2000; Silva García, 2003a; Velandia Montes, 2015b).

3. SENTIDO Y DERECHOS HUMANOS

La teoría del sentido que brevemente acabamos de delinear al aplicarse en desarrollo de investigaciones semiojurídicas, ha confluído en que la justicia es un sentido (Moya Vargas, 2018, 2017a, 2017b, 2015a, 2015b, 2013, 2012, 2010, 2007). Tal sentido es lo que hace posible que, a partir de la iusphera, una comunidad hablante construya lo que identifica como justo e injusto. Amén de otras inquietudes – como la relación entre sentido de justicia y procedimiento penal

(Gómez Jaramillo, 2018), se ha hallado que las sociedades vivencian una condición de trasfondo que las espeta a construir el sentido correspondiente, fruto de vincular unas ciertas metarrepresentaciones, dispuestas a suscitar la experiencia de la justicia y de la injusticia, lo que de hecho implica unos actos metalocucionarios correspondientes a aquello que la tradición histórica ha designado como justicia (Atienza, 2001).

Incluso, se ha llegado a formular que el sentido del derecho no podría ser otro que la justicia, siempre que se considere tanto el derecho técnico -en la acepción de la cual se valió Bourdieu para aplicarle al derecho su teoría de los campos (Bourdieu y Teubner, 2000), como esa especial construcción social que hemos denominado *alterius* (Moya Vargas, 2007; Silva García, 2003b). Finalmente, se supone que la justicia es el valor fundamental de la profesión de abogado y el objetivo principal del derecho (Silva García, 2001b; Silva García, 2009). No obstante, la teoría del sentido no se sumerge en la condición meramente *sígnica* -de concepto, tradicionalmente tan abstracto como inaprehensible, que implica la justicia. Como tampoco en su avanzada o *prospección comunicacional*. Sino que estimando las dos anteriores, va hacia la experiencia suscitada por el sentido. La misma que confluye en la experiencia de la verdad procesal (Moya Vargas, 2015a; 2012; Tirado Acero, 2011a; Velandia Montes, 2015b), sea dicha antes o después de constituirse mediante la *performación jurisdiccional* (Moya Vargas y Bernal Castro, 2015b) y que vehicula los procesos de *transvaloración* sobre instituciones aparentemente

impermeables como el proceso penal (Moya Vargas, 2013; 2010; Velandia Montes, 2018; Silva García, 2001c).

Ahora bien, lo hallado es que los Derechos Humanos se han integrado como metarrepresentación que hace posible la construcción de ese sentido de justicia y, con ello, la experiencia de lo que es justo y lo que se vivencia como injusto. Como también, en términos generales, las preferencias ideológicas de los operadores jurídicos se incorporan como una metarrepresentación que incide, con frecuencia de modo decisivo, en la interpretación de dicho sentido de justicia (Silva García, 2001d).

La misma concreción signica “Derechos Humanos”, sugiere una cierta juridicidad, pese provenir de una semiosphera que no se define necesariamente por lo jurídico, sino por la acción socialmente representativa (Ferrari, 2002), pero que, al no poder evadirla, adquirió una cierta connotación iusphérica (Luhmann, 2005). De donde hayamos encontrado una dinámica que arranca de lo constitucional hacia lo jurídico propiamente dicho, entendiendo según Carl Schmidt - citado por Leticia Vita, que “la Constitución es una estructura política, requiere además la toma de decisiones políticas esenciales” (2015: 206). Y que Marta Nussbaum modula en cierta forma, como tensión que se resuelve aun desde lo político, “En las democracias siempre hay una mayoría que logra que sus ideas y sus tradiciones culturales y religiosas se encarnen en el sistema. Una mayoría que determina, por ejemplo, cuáles son los días de fiesta, qué drogas son legales, etc. Por ejemplo, en los países cristianos, el día de descanso es el domingo y

las personas cuyas religiones las conmina a descansar el sábado, como los judíos o los adventistas del sétimo día, son discriminadas a no ser que acepten perder su trabajo” (2011: 74).

Es decir, los Derechos Humanos surgieron de consideraciones que no se explican jurídicamente, sino político-constitucionalmente, por lo que podemos predicar su condición metajurídica, tal y como sucede con fenómenos como el de la soberanía (*Yakoviyk, Shestopal, Baranov & Blokhina, 2018*). No obstante, terminaron completándose - en tanto condición de sentido, en la iusphera, tal y como se evidencia en la proclama de generaciones de “derechos” humanos, sean ellos la vida, la libertad, o también el medio ambiente o la paz (Rodríguez Palop, 2018).

Si bien no trastoca su origen, la juridicidad de los Derechos Humanos no es puesta en cuestión, de hecho, según Luigi Ferrajoli, “Los derechos, como los deberes y las demás situaciones jurídicas, no son los que como en el iusnaturalismo eran definidos como respuesta a exigencias de justicia, de razón, de eficacia o, incluso, de concreta posibilidad de satisfacción. Son, por el contrario, los derechos, y sólo los derechos que, performativamente, han sido producidos por las leyes, tanto constitucionales como ordinarias, independientemente de su coherencia o incoherencia, de su plausibilidad o de su implausibilidad y de su mayor o menos efectividad” (2009: 106).

Esto, sin desconocer que los Derechos Humanos, luego de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, encontraron su

reconocimiento en las Declaraciones de Derechos Humanos y Luego en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Daza González, 2016), siguiendo el curso de un proceso de planetización, como sucede conforme a cierta racionalidad vigente (Popova & Sheryazdanova, 2018).

Tal situación sirve como presupuesto para poner en evidencia que la rotación hacia lo jurídico emergió de la protección. Por suerte que lo más crítico terminó siendo, precisamente, ese aspecto reactivo vinculado con su garantía (Bingham, 2018).

La ligadura inevitable al sentido de justicia que caracteriza a los Derechos Humanos no se indaga a propósito de su origen, no sólo metajurídico, sino acentuadamente individualista, evidenciándose en las tensiones con occidente, y las reacciones contra su fundamentación -como la de Ignatieff, que para Danilo Zolo, “Tiene poco sentido suponer que la doctrina occidental de los derechos humanos pueda ser acogida universalmente, más allá de los procesos de occidentalización del mundo con los cuales la globalización coincide en gran parte” (2007: 102).

Es decir, la tensión nunca ha dejado de ser metajurídica (Carvajal, 2018), pero la incidencia jurídica resulta inevitable en términos de sentido. De hecho, lo que se formula es una especie de retorno político hacia las interioridades nacionales, tal y como lo plantea de Sousa Santos, “mientras que los derechos humanos sean concebidos como derechos humanos universales, tenderán a operar

como localismo globalizado, una forma de globalización desde arriba. Para poder operar como una forma cosmopolita y contrahegemónica de globalización, los derechos humanos deben ser reconceptualizados como multiculturales” (1998: 352). Pero, el giro implicado por el multiculturalismo apareja el reconocimiento de una relación no siempre demasiado clara, que suscita sospecha de adulteración nacional y es que, si cada sociedad está asistida de la necesidad de decodificar en conformidad cultural interna el sistema sónico de los Derechos Humanos, ¿qué es entonces lo que hace de ellos algo supranacional, como objeto de protección universal? ¿Acaso comparte orígenes en los fundamentos de fenómenos como la economía? (Santamaaríá Framil & Acebal Expósito, 2018).

Sin embargo, la inquietud conforme con la cual el multiculturalismo puede llegar a relativizar los Derechos Humanos, no tendría que ser algo así de aparentemente trascendental, si se estima que en su esencia alcanzaron el lugar de constituir una metarrepresentación afín al sentido de justicia y, con ello, a la experiencia tanto judicial o como extrajudicial, de lo que es justo y de lo que es injusto. De donde valga anticipar que todo cuanto altere, se oponga, debilite o contraponga los Derechos Humanos, conviene a la experiencia de lo injusto.

La incomodidad puede ser tributaria para el constitucionalismo más ortodoxo al resultar inevitablemente cuestionado de cara a la necesidad de mitigar lo que su dogmática le ha derivado en fundamento. Por ejemplo, la soberanía comprendida como poder

absoluto, implicando necesariamente el decaimiento de los que han sido designados como estereotipos (Clérico, 2017), entre los cuales, cabe señalar, que la justicia supera la condición -tan hermenéutica como dogmáticamente, de valor constitucional, para circular socialmente como sentido. La persistencia en un valor del Estado democrático, social y de derecho, los riesgos de relativización y, con ello, de una juridicidad por más que encubridora, asedia inevitablemente su eficacia.

La teoría del sentido posada precisamente en el sentido de justicia va más allá de la composición retórica de los Derechos Humanos, en lo cual reconoce una de las más claras expresiones de su versión sígnica. Pero al indagar su encuentro con la justicia, halla una relación causal, en donde se reconfiguran las condiciones adquiridas por las personas, y otros seres, para emerger una representación. Basta considerar, por ejemplo, la reconfiguración de la representación de la persona, para advertir cómo en su variación histórica cada vez reduce más su ámbito de exclusión. Originalmente amplio para legitimar la exclusión de los llamados esclavos, de los extranjeros, de las mujeres y, de muchas criaturas más, incluso bajo la consideración de protegerlos, dando paso a un modelo de división social -que no por la designación deja de ser exclusión, manifiesto, por ejemplo, entre personas capaces e incapaces. La sobrevenida representación expresada, entre otros, en la Convención de 2006 sobre derechos de personas con discapacidad, manifiesta que ya no puede seguir siendo dicha división, y todos pasamos a ser capaces, es decir jurídicamente portadores de la misma representación.

Este tipo de reconfiguración es producto del encuentro de los Derechos Humanos con otras representaciones, cuya contingencia histórica también indica que pueden reconfigurarse, como es el caso del Estado democrático, social y de derecho, y no menos la tan mentada libertad que, para su sinapsis con aquéllos, resulta más íntima la que establecen con una como la adscrita a Hannah Arendt (Delgado Parra, 2017). En su conjunción, repercuten en el sentido social de justicia. Una justicia propicia a una experiencia que revela la injusticia por oposición a los Derechos Humanos (Hierro, 2016), surgida de la experiencia social y no del derecho técnico, no obstante, realizada en escenarios como el jurisdiccional, tanto a escala nacional como internacional, particularmente las instituciones internacionales han ganado protagonismo frente a las víctimas que no encuentran solución a sus demanda de justicia en el ámbito del estado nación (Carvajal, 2017a).

Al cabo resignifica al Estado, como resignifica al hombre, definido por su relación consigo mismo y los demás, aun en la tradición más estática, es ello lo que termina otorgando sentido de justicia y de injusticia a su ser del mundo. Por no menos reconfiguraciones implícitas o explícitas, la justicia proyectada desde los Derechos Humanos produce un sentido que no niega las culturas, las realza, no interrumpe el devenir del Estado, lo humaniza, aun cuando parezca nada menos que improbable, pueda ser más que paradójico frente al sistema social (Niklas Luhmann, 2013), naturalmente inhumano.

4. CONCLUSIONES

Del método semiótico, característico de la investigación que arroja este resultado, proviene el desarrollo de una tríada conformada por los sistemas de signos, los procesos comunicativos y, muy especialmente, el sentido.

Su relación intrínseca revela aspectos del objeto de análisis, sin pretender un paralelismo que distancie lo uno respecto de lo otro; lo que sin embargo no ha impedido que por ser tan resbaladizo como compleja su aprehensión, se haya optado recurrentemente por la evasión en cuanto tiene que ver con su asunción. No obstante, el denuedo por cimentar una teoría del sentido ha permitido distinguirlo para emerger, la condición antepredicativa de la cual depende que las comunidades de hablantes hagan posibles los estados intensionales de función auto-identitaria.

Se trata el sentido del efecto del encuentro sináptico de unas especiales representaciones sociales, que propician unas experiencias asociadas con lo que una comunidad se empeña en ser. Siendo una de sus principales manifestaciones la justicia, entendida como el sentido del derecho, es en sí misma, sentido social de los que es justo y de los que no lo es.

La teoría del sentido arriba a esta consideración, tras depurarlo de todo aquello que, pareciéndosele, no sólo no es, sino que al identificarlo es enrarecido. Por manera que, a las características

anotadas, tras libertarlo de la esencia, la verdad, el significado, la orientación, etc., revela su condición social, su dinamismo, y el ser compartido.

Considerada la teoría en relación con los Derechos Humanos, resulta expositiva de su integración a la conformación del sentido de justicia. No obstante, su origen metajurídico, ha declinado en favor de un mecanismo típicamente jurídico de protección, que concluyó reconfigurando algunas representaciones asociadas que van desde la persona, hasta el estado democrático, social y de derecho, para confluir en la constitución de la experiencia de lo que es justo y de lo que es injusto.

Por suerte que el sentido del cual resultan tributarios es el precursor de esas experiencias, en reconocimiento del fundamento nacional en que se gesta, y en consideración a los códigos donde reposan tanto signos como significados.

Los Derechos Humanos, de cara a la teoría del sentido, representan las condiciones de justicia en que se manifiestan las relaciones sociales e, incluso, las transformaciones suscitadas en las entrañas jurisdiccionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA PÁEZ, Estefanía & LEÓN MOLINA, Jorge Enrique. 2018. "Una mirada al derecho internacional de H. L. A. Hart". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 50-57.

- AGUDELO GIRALDO, Oscar Alexis & PRIETO FETIVA, Camilo Humberto. 2018. “A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 26-36.
- ARIZA LÓPEZ, Ricardo. 2018. “Los feos, los sucios, los malos: criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. Extra 1: 170-178.
- ATIENZA, Manuel. 2001. **El sentido del derecho**. Ariel, Barcelona (España).
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor & SANTOS OLIVO, Isidro de los. 2019. “Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24, No. Extra 3: 101-114.
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María, CALDERA YNFANTE, Jesús E., WOOLCOTT OYAGUE, Olenka & MARTÍN FIORINO, Víctor. 2019. “Biopoder, biopolítica, justicia restaurativa y criminología crítica. Una perspectiva alternativa del análisis del sistema penitenciario colombiano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24, No. Extra 2: 170-190.
- BARRETO, José-Manuel. 2014. “Epistemologies of the South and Human Rights: Santos and the Quest for Global and Cognitive Justice”. **Indian Journal of Global Legal Studies**. Vol. 21, No. 2: 395-422.
- BARRETO, José-Manuel. 2018. “Decolonial Thinking and the Quest for the Decolonising Human Rights”. **Asian Journal of Social Sciences**. No. 46: 484-502.
- BARTHES, Roland. 2010. **Mitologías**. Siglo XXI, México D.F. (México).
- BASTIDA, Xavier. 2000. **El derecho como creencia**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- BECERRA, Jairo, VELANDIA, Jhon & LEÓN, Ivonne. 2018. Un modelo para la implementación de la ley de transparencia en Colombia: el software *transparenci@*”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 99-112.

- BERNAL CASTRO, Carlos Andrés. 2018. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la era del posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. Extra 1: 80-95.
- BINGHAM, Tom. 2018. **El estado de derecho**. Tirant lo Blanch, México D.F. (México).
- BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Günter. 2000. **La fuerza del derecho**. Siglo del Hombre, Bogotá (Colombia).
- BURGOS SILVA, German. 2018. “El Estado moderno en cuanto «abstracción armada». Algunas reflexiones”. **Revista Republicana**. Vol. 24: 105-126.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2016. **La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho. Organizaciones no gubernamentales y el estado**. Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2017a. “¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano”. **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB**. Vol. 47, No. 126: 143-167.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2017b. “Transformaciones del derecho y del Estado, un espacio de reflexión de Novum Jus”. **Novum Ius**. Universidad Católica de Colombia. Vol. 11. No. 2: 7-12.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, N° 1 Extra: 97-110.
- CASTALDO, Katia & ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2009. “Le fonti del sistema comunitario di protezione dei diritti dell’uomo”. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. Vol. 42, No. 124: 125-154.
- CASTILLO DUSSÁN, César & BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel. 2018. “Acceso a la justicia alternativa: un reto complejo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 163-176.

- CASTRO, Eyder. 2017. “Principio de igualdad de armas en la ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca”. **Novum Ius**. Vol. 11, No. 2: 97-134.
- CHACÓN TRIANA, Nathalia, PINILLA MALAGÓN, Julián & HOYOS ROJAS, Juan Carlos. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. 2018. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 152-161.
- CALDERA YNFAANTE, Jesús. 2018. “La democracia como derecho fundamental: ideas sobre un modelo de democracia integral”. **Opción**. Vol. 34, No. 87: 584-624.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia & SÁNCHEZ, Marco. 2018. “La asunción del Hiper-Estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 38-48.
- CHACÓN TRIANA, Nathalia, RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, CUBIDES CÁRDENAS, Jaime. 2018. “Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza”. **Espacios**. Vol. 39, No. 16: 28-37.
- CÓRDOVA JAIMES, Edgar & ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor. 2017. “Democracia y participación ciudadana en los procesos de la administración”. **Opción**. Vol. 33, No. 82: 134-159.
- CLÉRICO, Laura. 2017. “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”. **Revista de Derechos en Acción (REDEA)**. N° 5, diciembre de 2017. 206-241, disponible en, <http://ar.vlex.com/vid/derecho-constitucional-derechos-humanos-738453437>.
- COLOMER, Josep M. 1987. **El utilitarismo: una teoría de la elección racional**. Montesinos, Barcelona (España).
- COSKUN, Deniz. 2007. “The linguistic turn of social contract theory: Ernst Cassirer and the conditions for the possibility of a promise”. **International Journal for the Semiotics of Law**. Volume 20, Issue 2: 129-158.
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, SIERRA ZAMORA, Paola Alexandra & MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. 2018. “Reflexiones en torno a la justicia transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y

- posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 11-24.
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, CALDERA YNFANTE, Jesús & RAMÍREZ BENÍTEZ, Erika. 2018. “La implementación del Acuerdo de Paz y la seguridad en Colombia en el posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 178-193.
- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “**Los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los delitos internacionales**”. Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- DELGADO PARRA, María Concepción. 2017. “El Concepto de libertad en Hannah Arendt para el ejercicio de los derechos humanos”. **Tla-Melaua**. Volume 10, N° 41: 6-26. Puebla (México). Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187069162017000100006&lng=en&tlng=en.
- DISCINI, Norma. 2015. **Corpo e estilo**. Contexto, Brasilia (Brasil).
- FERRAJOLI, Luigi. 2009. **Derechos y garantías. La ley del más débil**. Trotta, Madrid (España).
- FLÓREZ-ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián & ACEVEDO-PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. **Vniversitas**. 67.136: 1.23, Bogotá (Colombia).
- FREGE, Gottlob. 1892. “On sense and reference”. **Zeitschrift für Philosophie und Philosophische**. N° 100: 25-50.
- FOLEY, Richard. 2002. “Convention as intention – The institution in all of Us.” **International Journal for the Semiotics of Law**. Vol. 15, No. 4: 431-434.
- FERRARI, Vincenzo. 2002. **Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho**. Dykinson, Madrid (España).
- GAUKHAR, Yersultanova, KALBIKE, Yessenova, SAYAN, Zhirenov & ZHANALYK, Baltabayeva. 2018. “Cognitive lingua-cultural methodology as a universal model for the formation of language”. **Opción**. Vol. 34, N° 87-2: 208-219.

- GEERTZ, Clifford. 2009. "Common sense as a cultural system". **The antioch review**, Vol. 67, N° 4, octubre de 2009. <http://law-journals-books.vlex.com/vid/common-sense-as-cultural-system-68334420>.
- GEERTZ, Clifford. 2003. "Géneros confusos". **El surgimiento de la antropología postmoderna**. Compilador Carlos Reynoso. Gedisa, Barcelona (España).
- GEERTZ, Clifford. 1987. **La interpretación de las culturas**. Gedisa, Barcelona (España).
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro & SILVA GARCÍA, Germán. (2015). El futuro de la criminología crítica. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. "Populismo, obediencia y divergencia". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, N° 1 Extra: 33-48.
- GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías. 2013. **Procesos de selección penal negativa**. Universidad Libre. Bogotá (Colombia).
- GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías. 2018. Selectividad penal en la legislación para la paz en Colombia". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. Extra 1: 131-144.
- GREIMAS, Algirdas y COURTES, Joseph. 1991. **Semiótica. Diccionario razonado de la teoría del lenguaje**. Gredos, Madrid (España).
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2018. "Humanismo práctico y el poder de las instituciones en la gestación del pensamiento político latinoamericano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. 81-1: 13-29.
- GUADARRAMA GONZALEZ, Pablo. 2019. "La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento Latinoamericano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24, Extra 1: 43-66.
- HABERMAS, Jürgen. 2002. **Acción comunicativa y razón sin trascendencia**. Paidós, Barcelona (España).

- HALLIDAY, Michael Alexander. 1994. **El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado.** Fondo de Cultura Económica, Bogotá (Colombia).
- HEGEL, G.W. Friedrich. 1999. **Principios de la filosofía del derecho.** Edhasa, Barcelona (España).
- HIERRO, Liborio. 2016. **Los derechos humanos: una concepción de justicia.** Marcial Pons, Madrid (España).
- HUSSERL, Edmund. 2013. **Ideas relativas a una fenomenología pura y a una filosofía fenomenológica. Libro primero: introducción general a la fenomenología pura.** Fondo de Cultura Económica, México D.F. (México).
- KEVELSON, Roberta. 2011. **The law as a system of signs.** Springer, New York (Estados Unidos).
- KEVELSON, Roberta. 1987. **Charles S. Peirce method of methods.** John Benjamins, Philadelphia (Estados Unidos).
- LÉVY-STRAUSS, Claude. 1985. **Las estructuras elementales del parentesco (II).** Planeta de Agostini, Barcelona (España).
- LLANO FRANCO, Jairo Vladimir & SILVA GARCÍA, German. 2018. “Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23, No. Extra 2: 59-73.
- LUHMANN, Niklas. 2013. **La paradoja de los derechos humanos: tres escritos sobre política, derecho y derechos humanos.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- LUHMANN, Niklas. 2007. **La sociedad de la sociedad.** Herder, México D.F. (México).
- LUHMANN, Niklas. 2005. **El derecho de la sociedad.** Herder, México D.F. (México).
- MAGARIÑOS de MORENTIN, Juan. 2008. **La semiótica de los bordes. Apuntes de metodología semiótica.** Comunnaturalicarte, Buenos Aires (Argentina).
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, CUBIDES CÁRDENAS, Jaime & MORENO TORRES, María Camila. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos

- humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales**. Vol. 15, No. 2: 229-272.
- MARTÍNEZ MONTÚFAR, Álvaro, 2017. “Garantía de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en el multinacionalismo y el neoconstitucionalismo”. **Novum Ius**. Vol. 11, No. 2: 19-51.
- MERLEAU-PONTY, Maurice. 1970. **Lo visible y lo invisible**. Seix Barral, Barcelona (España).
- MERLEAU-PONTY, Maurice. 1957. **La estructura del comportamiento**. Hachette, Buenos Aires (Argentina).
- MERLEAU-PONTY, Maurice. 1945. **Phenomenologie de la perception**. Librairie Gallimard, París (Francia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2018. “Sentido de justicia y proceso penal”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, N° 1 Extra: 50-63.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando y Bernal Castro, Carlos Andrés. 2017a. **Fundamentos semióticos para la investigación jurídica**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2017b. “Semiótica de la justicia: opción metodológica del derecho”. **Teoría del Derecho Contemporáneo**. Universidad La Gran Colombia, Bogotá (Colombia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2015a. **Producción probatoria de la verdad**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando y BERNAL CASTRO, Carlos. 2015b. **Libertad de expresión y proceso penal**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2013. “Óptica, episteme y orígenes del principio de congruencia en el proceso penal”. **Sociologia del Diritto**. Vol. 40, No. 2: 37-64.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2012. **La verdad y el espacio procesal penal**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).

- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2010. **Una manifestación de política penal aplicada: el procesamiento de personas ausentes en la Ley 906 de 2004**. Defensoría del Pueblo, Bogotá (Colombia).
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2008. “La Transvaluación: sus posibilidades como categoría de análisis en la investigación sociojurídica. **Novum Ius**. Vol. 2, No. 1: 33-68.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2007. **Los fallos penales por inasistencia alimentaria. Un desfase entre la ley y la práctica judicial**. Universidad Santo Tomás, Bogotá (Colombia).
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda & MONTOYA RUÍZ, Sandra. 2018. “The Need of Having an Intercultural Approach, in the Welcome Mechanism of Migrants and Refugees in Bogotá. Policy Review, Learning from Others, Making Popsals”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 114-126.
- NAZGUL ANARBEK, Mensulu Yesseyeva & AIGERIM MYNBAYEVA, Bakyt Arınova. 2018. “[Development of Spiritual Values in the University Within the Information Age](#)”. *Opción*. Vol. 34, N° 87-2: 471-492.
- NUSSBAUM, Martha. 2011. **Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto**. Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona, Barcelona (España).
- OLIVEROS AYA, César. TIRADO ACERO, Misael. 2012. **La niñez en el conflicto armado. Una mirada desde la sociología Jurídica y la semiótica del Cine**. Universidad Militar Nueva Granada – Javergraf, Bogotá (Colombia).
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael & NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2016. “Incidencia del derecho internacional del mundo del trabajo en el marco de los derechos humanos en Colombia”. **Revista Republicana**. Vol. 20: 65-96.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael & NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2017. “La filosofía del mundo del trabajo en el siglo XXI”. **Revista Republicana**. Vol. 22: 21-46.
- PALENCIA RAMOS, Eduardo Antonio, LEÓN GARCÍA, Marcela Viviana, ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor & CARVAJAL MUÑOZ, Paola Margarita. 2019. “El precedente judicial: herramienta eficaz

- para jueces administrativos del Distrito de Barranquilla”. **Opción**. Vol. 35, No. 89-2: 396-434.
- PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. “Construcción de paz en el orden del Derecho transnacional penal: el caso colombiano. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. Extra 1: 65-78.
- PEIRCE, Charles Sanders. 1988. **El hombre, un signo (el pragmatismo de Peirce)**. Crítica, Barcelona (España).
- PICARELLA, Lucia. 2017. “El cosmopolitismo de la utopía a la posible implementación práctica”. **Revista de Filosofía**. Vol. 86, No. 2: 70-90.
- PICARELLA, Lucia. 2018. “Democratic Deviations and Constitutional Changes: The Case of Turkey”. **Academic Journal of Interdisciplinary Studies**. Vol. 7, No. 2: 9-16.
- POPOVA, Yelena Alexandrovna & SHERYAZDANOVA, Kamilla Galimovna. 2018. “The Migration Theory’s Process of Formation and Development in the Globalizing World”. **Opción**. Vol. 34, N° 87-2: 251-264.
- RESTREPO FONTALVO, Jorge. 2018. “Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. 1 Extra: 112-129.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. 2018. **La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación**. Dykinson, Madrid (España).
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo & SILVA GARCIA, German. 2018. “Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23, No. Extra 2: 195-209.
- SAINT-EXUPÉRY, Antoine de. 1998. **Ciudadela**. 2a ed. Alba, Barcelona (España).
- SANTAMARÍA FRAMIL, Óscar & ACEBAL EXPÓSITO, María del Carmen, 2018. “[Evaluación de las ideas previas de padres y madres sobre Nueva Economía.](#)”. **Opción**. Vol. 34, N° 87-2: 426-438.
- SANTOS OLIVO, Isidro de los, ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor & CALDERA YNFAANTE, Jesús. 2018. “La forja del Estado

democrático en Venezuela y su relación con la democracia integral”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 75-97.

SCHOOTEN, Johanna van. 2003. Freedom of Expression in the Dutch Constitution: Censorship and Sense Construction. **International Journal for the Semiotics of Law**. Vol. 16, No. 2: 139-154.

SCHOOTEN, Johanna van. 1996. “The Meaning of Law as Instrument”. **International Journal for the Semiotics of Law**. Vol. 9, No. 1: 95-108.

SCOCOZZA, Carmen. 2015. “La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este”. **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. Vol. 42, No. 2: 161-176.

SEARLE, John. 1997. **La construcción social de la realidad**. Paidós, Barcelona (España).

SILVA GARCÍA, Germán. 1996. “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”. **Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio**. Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).

SILVA GARCÍA, Germán. 1997. **¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).

SILVA GARCÍA, Germán. 1999a. “Ideologías punitivas y tratamiento penitenciario en la justicia”. **Revista Derecho del Estado**. No. 7: 173-189.

SILVA GARCÍA, Germán. 1999b. “Criminología, bases para una teoría sociológica del delito”, Carlos Elbert (Coordinador). **La criminología del siglo XXI en América Latina**. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires (Argentina).

SILVA GARCÍA, Germán. 2000. “Le basi della teoria sociologica del delitto”. **Sociologia del Diritto**. Vol. 27, No. 2: 119-135.

SILVA GARCÍA, Germán. 2001a. Las prácticas jurídicas. T. II. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).

- SILVA GARCÍA, Germán. 2001b. La profesión jurídica. T. I. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2001c. La administración de justicia. T. III. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2001b. Las ideologías profesionales. T. IV. **El mundo real de los abogados y de la justicia**. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán & VELANDIA MONTES, Rafael. 2003. “Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas”. Rafael Prieto Sanjuán (coord.). **Sociología jurídica: análisis del control y del conflicto sociales**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003a. “De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito”. **El Otro Derecho**. No. 29: 11-42.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2003b. “Exploración sociojurídica sobre el delito de inasistencia alimentaria”. Gonzalo Cataño (coord.). **Teoría e investigación en sociología jurídica**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2009. “Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia”. **Prolegómenos**. Vol. XII, No. 23: 71-84.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2010. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”. **Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas**. Vol. 1, No. 1: 59-86.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2011a. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán. 2011b. **Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCÍA, Germán y DÍAZ ORTEGA, Marlon Fernando. 2015. “¿Justicia penal o justicia premial? Un análisis sociojurídico sobre la justicia penal en Colombia”. **Reformas judiciales, prácticas sociales y legitimidad democrática en**

- América Latina.** Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México D.F. (México).
- SILVA GARCÍA, Germán (2018). **Criminología. Teoría sociológica del delitto.** Mimesis, Milano (Italia).
- SILVA GARCÍA, Germán, VIZCAÍNO SOLANO, Angélica & RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23, No. 1 Extra: 11-31.
- SILVA GARCÍA, Germán, RINALDI, Cirus & PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999–2017”. **Contemporary Readings in Law and Social Justice.** Vol. 10, No. 1: 104–129.
- SILVA GARCÍA, Germán & PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción del delito en el orden de las sociedades en red”, en **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 24, Extra 2: 124-133.
- SILVA GARCÍA, Germán. 2019. **Las ideologías y el derecho penal.** ILAE. Bogotá (Colombia).
- TIRADO ACERO, Misael. 2010. **Comercio sexual. Una mirada desde la sociología jurídica.** IIDS-FEFS, Lima (Perú).
- TIRADO ACERO, Misael. 2011. **El esclavo frente al espejo de la “modernidad” o su autocolonialismo.** Universidad Militar Nueva Granada- Legis, Bogotá (Colombia).
- TIRADO ACERO, Misael. 2011a. “Verdad, Prueba e indagación en el mundo del Derecho y de la Sociedad”. **Prolegómenos Derechos y Valores.** Vol. XIV, No. 27: 13-26.
- TIRADO ACERO, Misael, LAVERDE RODRÍGUEZ, Carlos Alfonso & BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. 2019. “Prostitución en Colombia: hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales”. **Revista Latinoamericana de Derecho Social.** No. 29: 289-315.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. 1998. **De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad.** Uniandes-Siglo del Hombre, Bogotá (Colombia).

- VELANDIA MONTES, Rafael. (2015a). **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas**. T. I. ILAE, Bogotá (Colombia).
- VELANDIA MONTES, Rafael. (2015b). **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas**. T. I. ILAE, Bogotá (Colombia).
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2018. “Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal colombiana”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, N° 1 Extra: 146-168.
- VELANDIA MONTES, Rafael & GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”. **Revista Republicana**. Núm. 25: 241-263.
- VITA, Leticia. 2015. **Prusia contra el reich ante el Tribunal Estatal. La sentencia que enfrentó a Hermann Heller, Carla Schmitt y Hans Kelsen en Weimar**. Univeridad Externado, Bogotá (Colombia).
- VIVAS BARRERA, Tania Giovanna. 2018. “Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 140-150.
- WARLEY, Jorge. 2007. **Semiótica de los medios. Signo, representación, ideología, política**. Biblos, Buenos Aires (Argentina).
- WITTGENSTEIN, Ludwig Josef. 2002. **Tractatus logico-philosophicus**. 3ª ed. Tecnos, Madrid (España).
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & FLÓREZ-ACERO, Germán. 2014. “El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE”. **Vniversitas**. Vol. 129, No 1: 385-416.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. 2015. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. **Revista Criminalidad**. Vol. 57, No. 1: 61-74.

- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & CABRERA-PEÑA, Karen. 2018. "Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas". **Revista Chilena de Derecho**. Vol. 45, No. 2: 505-529.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & FONSECA-CASTRO, Paola. 2018. "Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia". **Revista Criminalidad**. Vol. 60, No. 1: 79-93.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & MONJE MAYORCA, Diego. 2018. "El daño al proyecto de vida: noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23, No. Extra 2: 128-138.
- YAKOVIYK, Ivan V., SHESTOPAL, Sergey S., BARANOV, Pavel P. & BLOKHINA, Natalia A. 2018. "State Sovereignty and Sovereign Rights: EU and National Sovereignty". **Opción**. Vol. 34, N° 87-2: 376-385.
- ZOLO, Danilo. 2007. **La justicia de los vencedores. De Nüremberg a Bagdad**. Trotta, Madrid (España).



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve